

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Adriana Artavia		
<b>Fecha/hora gestión</b>	29/01/2024 08:45	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/01/2024 10:56
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000135
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000002-0009100001	<b>Nombre Institución</b>	Ministerio de Hacienda
<b>Descripción del procedimiento</b>	Arrendamiento operativo de una solución corporativa de impresión y escaneo		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000885	23/11/2023 17:44	ERICK RICARDO UMAÑA ROMERO	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

### 3. \*Resultando

I- Que mediante auto No. 8052023000001782 de fecha 06 de diciembre de 2023, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052023000001918, 21 de octubre de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia a la apelante, para que se refiriera a los argumentos expuestos en contra de su oferta al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052023000001917, de 21 de diciembre de dos mil veintitrés, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara, sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**I.-HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Electrónicas SICOP, al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento; por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que Mediante análisis legal sin número, efectuado por la Proveduría del Ministerio de Hacienda, el día 8 de noviembre de 2023, se indica: "...PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA. El sr. Erick es representante legal de la empresa pero no puede firmar la oferta solo el si no que debe de hacerlo en conjunto, de conformidad con el poder otorgado, por lo que resulta inadmisiblemente legalmente la oferta de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A...". (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio [www.sicop.co.cr](http://www.sicop.co.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [3. Apertura de Ofertas/ consultar/Estudio Técnico de las ofertas/PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA./ Resultado de verificación/NO CUMPLE/ Análisis legal - 2022LN-000002-0009100001.pdf [0.66 MB]). **2)** Que mediante documento titulado Análisis Integral No. MH-OMDAF-PI-AI-0009-2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, la Administración señala en relación a la oferta presentada por Productive Business Solutions Costa Rica S.A., lo siguiente: "...LICITACIÓN PÚBLICA 2022LN-000002-0009100001. DEPENDENCIA SOLICITANTE: Dirección de Tecnologías y Comunicación. OBJETO CONTRACTUAL: Arrendamiento operativo de una solución corporativa de impresión y escaneo. (...). 6. ANÁLISIS LEGAL Y TÉCNICO DE LAS OFERTAS. (...). **B. OFERTA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A. (PBS). Sobre la firma de la oferta:** De conformidad con el artículo 63 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, como requisito legal se debe verificar si la oferta se encuentra debidamente firmada por quien tenga poder suficiente para ello, en los términos del Reglamento de uso del SICOP, aspecto que se comprueba con la personería jurídica o poder, solicitados en la cláusula 3.2 CERTIFICACIONES, del documento de especificaciones técnicas del Cartel. En primera instancia es importante explicar que inicialmente la Administración no realizó una verificación detenida de dicho aspecto y procedió a solicitar una serie de subsanes al oferente, e incluso se consideró admisible para participar en la mejora de precios establecida desde las condiciones del concurso, siendo que es hasta posterior a dicho proceso de mejora, que la Administración se percató de incumplimiento en la firma de la oferta de PBS. Sin embargo, la omisión de la Administración no implica continuar obviando un requisito de admisibilidad de la oferta, ni crea tampoco derecho en PBS para continuar como una oferta admisible, ya que el proceso de contratación aún se encuentra en etapa de análisis de las ofertas y no se ha emitido un acto final, siendo lo procedente rectificar dicha omisión, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual señala que, bajo los principios de eficiencia y eficacia, los actos de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la administración, garantizando la efectiva satisfacción del interés general. Ahora bien, como se explica anteriormente, para verificar si la oferta se encuentra firmada por quien tenga poder suficiente, se solicitó, desde el Cartel, aportar la personería o poder respectivo. En este caso la oferta presentada por PBS en SICOP, se encuentra suscrita solamente por ERICK RICARDO UMAÑA ROMERO, tal y como se muestra a continuación:(...). Asimismo, adjuntan a la oferta una certificación notarial sobre la constitución y personería jurídica de PBS, en la cual se indica, en su página 1, que CRISTIAN SANCHEZ MENA, ERICK RICARDO UMAÑA ROMERO Y LAURA CHACÓN CÓRDOBA, ostentan poder generalísimo sin límite de suma, pudiendo actuar únicamente de forma conjunta necesariamente dos de ellos, tal y como se evidencia en la siguiente imagen: (...). Dado lo anterior, el 10 de octubre del 2023, esta Administración procede a verificar en el Registro Nacional lo señalado en dicha certificación notarial y realiza una revisión sobre los diferentes poderes que se han otorgado en dicha empresa a lo largo del tiempo, confirmando que efectivamente, para la contratación que nos ocupa, se requería que la oferta en SICOP se encontrara suscrita adicionalmente por otro de los apoderados generalísimos, es decir, por CRISTIAN SANCHEZ MENA, o bien, por LAURA CHACÓN CÓRDOBA, ya que, a pesar de que en el Registro Nacional consta un poder para que el señor ERICK RICARDO UMAÑA ROMERO actúe de forma individual, para representar a PBS ante instituciones públicas en concursos de materia de contratación administrativa, dicho poder se limita a la suma de \$500.000,00, monto inferior a la cotización presentada para este concurso por \$1.955.118,6776 (ver consultas del Registro Nacional en expediente, específicamente como parte del análisis legal de las ofertas). Resulta relevante señalar que esta Administración observa algunos de los documentos adjuntos a la oferta en SICOP, suscritos por al menos dos de los apoderados generalísimo, específicamente por CRISTIAN SANCHEZ MENA y ERICK RICARDO UMAÑA ROMERO, sin embargo, en el formulario de oferta consta únicamente la firma del Sr. Erick y, tal como se expresa anteriormente, los demás documentos son precisamente adjuntos o complementos a dicha oferta, por lo que no sustituyen o corrigen, de ninguna forma, la omisión de la segunda firma requerida en la oferta como tal. Al respecto es necesario indicar textualmente lo que establece el artículo 63 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: Artículo 63.-Presentación. La oferta deberá presentarse en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), debidamente firmada por quien tenga poder suficiente para ello en los términos del Reglamento de Uso del Sistema...Por su parte, el artículo 38 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", señala: Artículo 38.-Requisitos para la presentación de ofertas. Todo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en SICOP. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada. [...] La representación de las personas jurídicas se verificará contra la información disponible en el Registro Nacional... De la normativa anterior se desprende que el formulario de SICOP constituye la oferta propiamente y este debe contener la(las) firma(s) de quien(es) tenga(n) poder suficiente para ello, quedando demostrado en este caso que el Sr. Erick no ostenta dicha condición para esta contratación. Adicionalmente, es importante aclarar que el SICOP cuenta con todas las parametrizaciones para que una oferta pueda ser suscrita por más de una persona, así consta en el manual de SICOP número M-PS-008-08-2012, titulado ¿cómo ofertar?, pues en su página 3 señala lo siguiente: 1. Presentación de ofertas. El presente documento detalla el procedimiento que deben seguir los proveedores para presentar ofertas en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante "SICOP". Aspectos generales de presentación de ofertas: La metodología de presentar la oferta está diseñada por pasos, donde el usuario puede cambiar de pasos según su conveniencia, en estos casos el sistema guarda la información en pantalla, de requerir salir del menú para guardar la oferta el usuario debe presionar el botón "Guardar" que se encuentra en todos los pasos de la oferta. [...] Paso 4: El usuario en este paso o pantalla puede, en caso de requerirlo, solicitar aprobación de la oferta a otra persona de su misma empresa, y enviar o presentar la oferta una vez terminada su confección. (lo resaltado no es del original). Se comprueba entonces también que el sistema no constituye una limitante para cumplir con lo estipulado por norma y, por el contrario, se encuentra habilitado considerando este tipo de escenario, donde las empresas pueden otorgar facultades con ciertas limitaciones, como lo es en este caso en concreto, donde se limita el poder generalísimo de CRISTIAN SANCHEZ MENA, ERICK RICARDO UMAÑA ROMERO Y LAURA CHACÓN CÓRDOBA, a la actuación únicamente de forma conjunta por al menos dos de ellos. Así las cosas, resulta inadmisiblemente la oferta de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A., al presentar un elemento sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, pues, según el art. 81 del RLCA, debe entenderse que la falta de la firma de una oferta no es un aspecto subsanable. **Sobre el presupuesto detallado:** Como se indica anteriormente, se procedió a realizar una serie de subsanes previo a determinar el incumplimiento legal insubsanable de la firma de la oferta, dentro de los cuales se encuentra el subsane del presupuesto detallado en igualdad de condiciones con COMPONENTES EL ORBE S.A. (explicado en el análisis de esa oferta), por lo que el 10 de julio del 2023 se previene también a PBS, para que presente el presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen cada uno de los rubros de la estructura de precios porcentual, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 y 28 bis del RLCA, así como lo detallado en el apartado 5.8 REVISIÓN DE PRECIOS y apartado 3.7 MEJORA DE PRECIOS, del documento de especificaciones técnicas del cartel. El oferente aporta el presupuesto detallado solicitado en subsane y la Administración, en primera instancia, no advierte sobre una inconsistencia en dicho presupuesto, sin embargo, desde ese momento se sumaba ya otro aspecto legal insubsanable, mismo que se reitera en el presupuesto detallado presentado para la mejora de precios aplicada de acuerdo con el artículo 28 bis del

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en la cual se consideró, erradamente como admisible, la oferta de PBS. Los presupuestos detallados aportados por PBS en ambas etapas, reflejan un porcentaje total de cargas sociales de 26,33%, sin embargo, de acuerdo con la Reforma al Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, dicha Institución mantiene actualizados los porcentajes que aplican para cada año, es así que a partir del 01 de enero 2023, el porcentaje total por parte del patrono es de 26,67%, tal y como se muestra en consulta realizada en la plataforma virtual y oficial de la Caja Costarricense de Seguro Social (<https://www.ccss.sa.cr/calculadora>): (...). Dichos presupuestos presentados por PBS señalan un porcentaje total de 26,33% para el componente de "Cargas sociales" en el rubro de "Mano de Obra", es decir, no especifica los elementos que integran dicho componente, lo cual no representa una falta o error en su presupuesto, pero sí se evidencia que no alcanza al porcentaje establecido por Ley, tal y como se muestra a continuación: Primer presupuesto detallado presentado mediante subsane. (...). CCSS. \$591.7. 26.33%. (...). Segundo presupuesto detallado presentado en mejora de precios. (...). CCSS \$450.21. 26.33%. (...). Como se indica al inicio de este apartado ambos participantes en el concurso presentan observaciones durante la etapa de análisis de las ofertas, mismas que fueron estudiadas y valoradas por esta Administración, por tanto, para el tema de presupuesto detallado es preciso referirnos a nota presentada por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS S.A el 22/09/2023, con la cual, por cuenta propia aporta un presupuesto detallado ajustado, afirmando que sí existe una diferencia de 0,34% (26,67 – 26,33), pero que puede cubrirse con el componente de "Imprevistos" del rubro "Gastos Administrativos", que no afecta el equilibrio financiero y no implica variación en el precio. A continuación, se muestra un extracto de dicha nota:(...). Ahora bien, no es posible solicitar ni aceptar un subsane por parte del oferente, ya que es evidente que no nos encontramos ante un error material de cálculos o de aritmética, sino que se demuestra que en alguno(s) de los elementos que conforman el componente de "Cargas sociales" dentro del rubro de "Mano de Obra", se está aplicando un porcentaje menor al establecido para la legislación laboral, pues siendo que la apertura de ofertas para este procedimiento se realizó en marzo del 2023, correspondía realizar sus cálculos y presentar su cotización considerando los porcentajes que rigen al respecto, a partir del 01 de enero del 2023. Lo anterior se fundamenta en Resolución del 03 de octubre del 2023, de la Contraloría General de la República, identificada con el número de documento 807202300001228 en el Sistema Integrado de Compras Públicas y emita en atención a recursos de apelación presentados en procedimiento de contratación 2022LN000010-0021400001, donde se expone un caso similar al descrito anteriormente. A continuación, se extraen textos del criterio dado por dicho ente contralor:(...). Así también, en la resolución supra citada, la CGR sostiene el criterio dado en resolución No. R-DCA-567-2008 de las 13:00 horas del 27 de octubre de 2008, en la cual se expresa que:(...). Como se explica con anterioridad, en los presupuestos detallados de PBS no se logra identificar en cuál de los elementos que componen las cargas sociales se está aplicando un porcentaje menor, pues en dichos detalles no se realiza tal segregación, sin embargo, sí queda probado que el 26,33% no alcanza el porcentaje total establecido para la legislación laboral (26,67%), además, en la nota presentada por cuenta propia por parte de PBS, este confirma que sí existe una diferencia, la cual pretende ajustar con el componente de "Imprevistos" dentro del rubro de "Gastos Administrativos", lo cual no es factible pues no procede incluir un faltante de un rubro específico en otro, ya que cada uno es independiente y debe contemplar los costos que conlleva propiamente, además, la jurisprudencia citada concluye que "reacomodar" los distintos rubros que componen el precio para cumplir los mínimos exigidos, genera una ventaja indebida, aun cuando este se pretenda hacer dentro del mismo rubro, es decir, aunque PBS hubiese pretendido ajustarlo dentro del mismo rubro de mano obra, no es procedente. Dado lo anterior, la oferta presentada por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A es ilegal al no considerar el porcentaje mínimo para cargas sociales que se encontraba establecido, a la fecha de apertura de ofertas, por la legislación laboral, constituyendo este un segundo aspecto de inadmisibilidad de la oferta. **Sobre información requerida para el estudio financiero:** Otro de los aspectos que se suman a los incumplimientos de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A desde la oferta original, no vistos por esta Administración inicialmente, es la omisión de información requerida para realizar el estudio financiero, según lo estipulado desde el pliego cartelario. El apartado 4.1 ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS, del documento de especificaciones del Cartel, señala lo siguiente: • Serán inadmisibles las ofertas que no aporten, desde su plica, el desglose de costos, según el detalle indicado en la Tabla N°1, Tabla N°2 y Tabla N°3 del apartado CONSIDERACIONES PARA LA COTIZACIÓN. Por otra parte, en el apartado de CONSIDERACIONES PARA LA COTIZACIÓN, se incluye la tabla N°2 señalando en su encabezado identificar el número de línea a la cual correspondía dicho detalle, tal y como se visualiza a continuación: (...). En dicho apartado se estipula también lo siguiente: La información anterior solicitada en la Tabla N°1, Tabla N°2 y Tabla N°3, deberá ser presentada por el oferente tanto con su oferta original, como en una posterior mejora de precios, con el fin de que la Administración proceda a realizar el estudio financiero a las ofertas admisibles, para determinar que en efecto los precios cotizados correspondan a un arrendamiento operativo. Se realizará dicho estudio únicamente a los precios y desgloses detallados una vez presentada la mejora de precios, en caso de que los oferentes así lo realicen. Si no realizan mejora de precio, el estudio se aplicará al precio original (único cotizado). El documento de especificaciones del cartel es claro en indicar que se realizará dicho estudio únicamente a los precios ya mejorados, o en su defecto al precio original (único cotizado) y que ante la omisión de alguna de las tablas, la oferta resulta inadmisibles. Nótese además que, de acuerdo con el objeto contractual que se trata, es claro y evidente que no es posible que todas las líneas tengan los mismos costos, de ahí que la Administración realiza la diferencia en la primera columna de la Tabla N° 2 donde se debe precisar el número de línea y se especifica cuáles rubros aplican para determinadas líneas, no considerando necesario reiterar el cuadro por la cantidad de líneas que comprende la contratación. Según se observa en la plica de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A, tanto en la oferta original como en la posterior mejora de precios, se aporta una única tabla para todas las líneas, sin hacer distinción de los costos que corresponden a cada una, imposibilitando a la Administración contar con la información requerida para aplicar el estudio financiero, mismo que a su vez es necesario para determinar el tipo de arrendamiento ofertado. Bajo dicho escenario no es procedente solicitar un subsane, pues este podría dar lugar a que el oferente ajuste y reacomode los porcentajes, sin tener la Administración una trazabilidad evidente desde la oferta. Para un mejor entendimiento de lo indicado, a continuación, se muestra la tabla N° 2 única presentada por PBS para todas las líneas, en su oferta original:(...). Tal y como se visualiza en el cuadro, no es posible identificar cuáles son los costos ejecutorios que se deben sumar para cada línea y la Administración no puede asumir, derivar u obviar datos para poder completar el estudio financiero. Importante observar que el oferente suma un 100% de forma global, cuando lo necesario era totalizar ese porcentaje en cada línea, por ejemplo, para el caso de la línea 7 donde no corresponde aplicar determinados costos ejecutorios, la sumatoria no podría resultar en un 100%, además, siguiendo el mismo ejemplo, no es procedente asumir que el porcentaje sea el mismo para todas las líneas en cada costo ejecutorio. Es así como se imposibilita un eventual subsane al oferente, pues la información debió ser identificada desde su oferta para conocer si la cotización corresponde a un arrendamiento operativo, estudio que se aplica al precio mejora, o bien, al precio original único cotizado. Explicado lo anterior, la oferta de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A incumple con uno de los requisitos de admisibilidad establecido desde las cláusulas cartelarias, el cual tiene su sustento en el análisis requerido para determinar si efectivamente su cotización corresponde a un arrendamiento operativo, representando este un tercer aspecto de inadmisibilidad para este oferente:(...). **Conclusión del análisis legal para PBS: La oferta de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, no cumple legalmente con la firma de la oferta, porcentaje mínimo de cargas sociales (presupuesto detallado) ni con los datos mínimos para determinar el tipo de arrendamiento (información para el estudio financiero).** (...). (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [4. Información de Adjudicación/ consultar/Acto de Adjudicación/consulta del resultado del acto de adjudicación/C Análisis Integral MH-OMDAF-PI-AI-0009-2023.pdf [1.95 MB]).

**4.2 - Recurso 812202300000885 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS COSTA RICA S.A.** De frente a la legitimación del apelante, ha de tomarse en consideración el artículo 87, de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”*. Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero”*. Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”*. De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: *“(…) Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuanto lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar, o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar”*. Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta se ubicaría en primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar su recurso. Se procede entonces a determinar si es procedente ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. La **empresa apelante** manifiesta que, fue indebidamente excluida, por un aspecto puramente formal, en contra del artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa ya que se alega un (inexistente) defecto en la representación. Agrega que el análisis legal señala lo siguiente: *“El sr. Erick es representante legal de la empresa pero no puede firmar la oferta solo él sino que debe de hacerlo en conjunto, de conformidad con el poder otorgado, por lo que resulta inadmisibile legalmente la oferta de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A.”*. Señala que su representada tiene dos ámbitos de capacidad. En un primer ámbito, el señor Erick Ricardo Umaña Romero, cédula de identidad 1-0994-0875, tiene capacidad individual hasta por US\$ 500.000 (quinientos mil dólares). En un segundo ámbito, la representación SIN LÍMITE DE SUMA solo se puede ejercer de manera conjunta con dos apoderados, que podrían ser el indicado señor Umaña Romero, con cualquier combinación con los señores LAURA MARIA CHACON CORDOVA, cédula de identidad 1-0709-0834, y CHRISTIAN ASDRUBAL SANCHEZ MENA, cédula de identidad 1-1078-0754. Como la oferta superaba el triple de esa suma, debía ser firmada por dos apoderados, lo cual efectivamente fue lo que ocurrió. Como un aspecto de mera formalidad, lo que la Administración interpreta de forma errónea y formalista, es que en la pestaña [3. Apertura de ofertas], se encuentra la oferta de PBS. Cuando se abre el botón **“consultar oferta base”**. En la ventanilla “Nombre del elaborador”, se indica en el espacio siguiente: Erick Ricardo Umaña Romero. Dicha oferta se subió a SICOP por parte del indicado representante de la compañía, no obstante afirma que, con la oferta se adjuntan tres archivos en formato zip. El primer archivo se llama “Documentos legales.zip”, dentro del cual se encuentra el documento “Respuesta al Cartel y Oferta Económica.PDF”, que contiene lo que tradicionalmente se ha conocido como la respuesta “punto a punto” y ahí se constata que se indican dos apoderados de la compañía, lo que habilita legalmente que la actuación sea sin límite de suma, pero lo más importante de todo es que ese documento en .PDF ha sido firmado digitalmente por ambos apoderados, así como las Tablas que se anexan en ese apartado. Cita precedentes de la Contraloría, en relación al principio de eficiencia y eficacia y sobre la integralidad de la oferta al amparo del artículo 66 del RLCA. Por otra parte ha de indicarse que, al contestar audiencia especial la plica apelante señala que, dichos incumplimientos consignados en el análisis integral, son estrictamente formalistas, cuya trascendencia la Administración no logra analizar en forma debida, concretamente sobre el temas de cargas sociales señala que, la calculadora de la CCSS, emite datos aproximados, y resulta absurdo el incumplimiento ya que se trata de un contrato a cuatro años plazo, si los porcentajes de IVM varían o se ajustan de forma trianual, el precio mismo de Componentes El Orbe es incierto. Señala entre otros que, sobre los cuadros 1, 2 y 3 y la información contenida en ellos, que de este argumento no se observa claramente cuál sería el incumplimiento que se señala y cuál sería el sentido práctico en el análisis y comparación de las ofertas. Se señala que no es posible analizar el tipo de arrendamiento en nuestra oferta, sin embargo, la tabla 3 es la que contiene la información necesaria para ese análisis y a esa tabla no se le señala ningún problema.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

Sin lugar





**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS COSTA RICA S.A. Criterio de la División:** En el caso bajo análisis se observa que, ciertamente, la plica apelante fue excluida del procedimiento mediante el análisis legal en cuanto a que la oferta presentada por el apelante, fue firmada únicamente por uno de sus representantes legales, (hecho probado No. 1), incumplimiento del cual, mediante la acción recursiva se defiende el apelante. No obstante lo anterior, ha de indicarse que, la Administración llevó a cabo el análisis integral No. MH-OMDAF-PI-AI-0009-2023, en el cual le atribuyó a la empresa apelante, tres incumplimientos, es así que este documento señala en lo de interés: *"Conclusión del análisis legal para PBS: La oferta de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, no cumple legalmente con la firma de la oferta, porcentaje mínimo de cargas sociales (presupuesto detallado) ni con los datos mínimos para determinar el tipo de arrendamiento (información para el estudio financiero)"*, (hecho probado No. 2). En virtud de lo anterior se reitera la empresa Productive Business Solutions Costa Rica S.A., fue excluida del procedimiento bajo análisis, en relación a que la oferta fue firmada por un solo representante, como quedó plasmado también en el análisis legal, (hecho probado No. 1), pero además según la Administración licitante tiene dos incumplimiento más, ya que se indica que incumple el porcentaje mínimo de cargas sociales en el presupuesto detallado presentado y que además no adjuntó unas tablas requeridas dentro del cartel, apartado No. 4.1, Admisibilidad de Ofertas, en relación al desglose de costos, para realizar el estudio financiero. Es así que, conforme a la norma de cita desarrollada anteriormente, -artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública-, conviene señalar que tal como se mencionó anteriormente, quien recurre debe demostrar que cuenta con interés legítimo, actual, propio y directo para presentar una acción recursiva y además que tiene posibilidad de resultar beneficiado con una eventual adjudicación en caso de prosperar su recurso. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del apelante, de acreditar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario. En el caso particular, la recurrente con su acción recursiva, se refiere a la elegibilidad de su oferta, pero únicamente respecto al incumplimiento relativo a la firma de la oferta. Es decir, no se visualiza en su recurso ninguna referencia en cuanto a los otros dos cuestionamientos efectuados por la Administración en el análisis integral de ofertas, esto es, respecto a que incumple el porcentaje mínimo de cargas sociales y no adjunto unas tablas requeridas dentro del cartel, apartado No. 4.1, Admisibilidad de Ofertas, en relación al desglose de costos, para realizar el estudio financiero. Lo anterior resulta relevante toda vez que la elegibilidad de la oferta de la recurrente no se ve afectada solo por lo relativo a la firma de la oferta, sino que también fue señalado un incumplimiento respecto al presupuesto detallado sobre el mínimo de cargas sociales y unas tablas requeridas dentro del cartel, apartado No. 4.1, Admisibilidad de Ofertas. Dicho lo anterior, se puede concluir que la firma apelante no logra desvirtuar su inelegibilidad por el insuficiente desarrollo que realiza en su recurso, pese a ser éste su deber según fue expuesto, aspecto a lo cual ya se ha referido el órgano contralor en otros momentos. Así, en la resolución R-DCA-0055-2018 de las ocho horas ocho minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se indicó: *"El pliego cartelario en el apartado de especificaciones técnicas punto 5. estableció una serie de requisitos con los que debía cumplir el oferente, entre ellos el punto 5.4 "Forma y manejo de los desechos (con respecto al desecho del producto luego de cumplida su vida útil)" (ver folio 40 del expediente administrativo). Ahora bien, frente a lo requerido en el pliego cartelario, la Administración, solicitó a la empresa Hospimédica S.A. mediante oficio CTOD-206-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, subsanar el punto 5.4 "Forma y manejo de los desechos (con respecto al desecho del producto luego de cumplida su vida útil) (hecho probado 1), debiendo presentar dicha información, requerimiento este que no consta haya sido atendido por la recurrente. Ahora bien, al realizar el análisis técnico la Administración determina el incumplimiento de la oferta de Hospimédica S.A. indicando respecto del punto 4.3 "ETIQUETADO que no cumple por cuanto la muestra aportada presenta la etiqueta en idioma inglés, y además, por no subsanar lo respectivo al punto 5.4 del cartel, sobre la forma y manejo de los desechos sólidos (hecho probado 2). Así las cosas, y ante los incumplimientos atribuidos, era de esperar que la recurrente en su recurso, defendiera por igual ambos vicios, presentando los argumentos respectivos sobre cada uno de ellos y con la prueba pertinente cuando así correspondiere. Sin embargo en su recurso, el apelante se refiere únicamente al etiquetado del producto, señalando la intrascendencia de la exclusión por ese tema, al existir su compromiso de presentar el etiquetado en español, omitiendo referirse al otro vicio atribuido, sea la no presentación de la información atinente a la forma y manejo de los desechos. Véase que la demostración de legitimación para impugnar en esta sede cuando de la exclusión de quien recurre se trate, parte de la obligación de desacreditar cada uno de los puntos atribuidos como vicio, y no quedarse solo con una referencia parcial a ellos, pues respecto de los no defendidos, se estaría entonces frente a una suerte de consolidación de esos vicios que no fueron desvirtuados. En el caso que nos ocupa, efectivamente el recurrente aborda solo una de las dos infracciones atribuidas, sin existir siquiera referencia alguna de su parte en el escrito de interposición del recurso. De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación presentado."* Por último no omite, este Despacho que, al contestar audiencia especial la empresa apelante se refiere y trata de desvirtuar los incumplimientos que le imputa la Administración licitante en análisis integral, sin embargo corresponde aclarar que dichos argumentos no son de recibo, por cuanto se tratan de argumentos en un contexto procesal ya precluido y que no fueron abordados en el momento procesal oportuno, que lo era con la presentación del recurso de apelación, por lo que entonces están precluidos, lo anterior en resguardo de los principios de legalidad, eficiencia y seguridad jurídica. Así las cosas, siendo insuficiente la defensa de la empresa recurrente, en relación a su elegibilidad lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en razón de los motivos expuestos en tanto que la empresa apelante no logra demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia, contar con la legitimación para impugnar.

#### Recurso 812202300000885 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las partes, al criterio vertido, en el apartado denominado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a las partes, al criterio vertido, en el apartado denominado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

#### Recurso 812202300000885 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Se remite a las partes, al criterio vertido, en el apartado denominado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

Precio - Criterio CGR Sin lugar

Se remite a las partes, al criterio vertido, en el apartado denominado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

Recurso 812202300000885 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes, al criterio vertido, en el apartado denominado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar

Se remite a las partes, al criterio vertido, en el apartado denominado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2024 08:58	Vigencia certificado	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2024 10:42	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2024 10:56	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/02/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00136-2024	Fecha notificación	29/01/2024 11:02